



Barranquilla, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO MENOR CUANTIA: 08001405300320230022200.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.

DEMANDADO: MARTHA DEL SOCORRO CONDE BRAVO.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, dándole cuenta del escrito presentado por el Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía- Sede Barranquilla, en el cual pone en conocimiento la apertura de proceso de insolvencia de persona natural no comerciante a favor de la accionada, la señora MARTHA DEL SOCORRO CONDE BRAVO.

Sírvase resolver.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



EJECUTIVO MENOR CUANTIA: 08001405300320230022200.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.

DEMANDADO: MARTHA DEL SOCORRO CONDE BRAVO.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a pronunciarse con relación al escrito presentado por el Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía- Sede Barranquilla, anunciando la apertura del proceso negociación de deudas de persona natural no comerciante radicada por la señora MARTHA DEL SOCORRO CONDE BRAVO.

ANTECEDENTES

Por reparto de 18 de abril de la presente anualidad, correspondió a este despacho judicial, el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia. Seguidamente, mediante proveído del 25 de abril de 2023, el despacho libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE, representada legalmente por el señor NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS, en contra la señora MARTHA DEL SOCORRO CONDE BRAVO, por la suma de \$58.822.581, de acuerdo con el pagare sin numero el cual respalda las obligaciones del préstamo personal No. 810000081020005579, y sus respectivos intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación de la deuda. Y por auto de la misma fecha, decretó las medias cautelares solicitadas con el escrito de demanda, ordenándose el embargo y secuestre de los dineros que posea del demandado, oficiándose al BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAÚ, BANCO SCOTIABANK, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA.

Posteriormente fue recibido en el buzón de correo electrónico institucional la comunicación del Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía- Sede Barranquilla, anexando archivo digitalizado del Auto No. 1 de fecha 31 de agosto de 2023, proferido por la misma dentro del proceso con radicado No. 2-860-23 por el cual se ADMITIO PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, en favor de la señora MARTHA DEL SOCORRO CONDE BRAVO.

CONSIDERACIONES

Sobre el asunto, el Código General del Proceso en el Art. 531 y s.s., de la legislación colombiana estableció y reguló el trámite de insolvencia de la persona Natural no Comerciante, confiriendo una herramienta que permitiese negociar las deudas en mora de las personas naturales no comerciante, con los acreedores a fin de obtener la normalización de sus relaciones crediticias. Así pues, atendiendo a lo solicitado por el centro de conciliación, este Despacho considera pertinente dar aplicación a la norma en el artículo



545 del ibidem, lo siguiente:

“Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.” Negrilla fuera del texto original.

Pues bien, teniendo en cuenta el citado precepto normativo, y que se allegó al proceso de referencia documento que da cuenta de la apertura del proceso de negociación de deudas que adelanta la señora MARTHA DEL SOCORRO CONDE BRAVO, quien funge como ejecutada dentro de esta acción judicial promovida por el BANCO DE OCCIDENTE; es preciso indicar que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, por lo cual se procederá a decretar la suspensión del proceso ejecutivo, durante el término que dure el trámite, de conformidad con lo regulado en el artículo 544 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web. Y comuníquese al Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía- Sede Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91c622c2c03c04bc16c1abf66a6b558096e0e961ffe865eac8615cf5b369253**

Documento generado en 08/09/2023 02:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>